



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 478 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

24 FEB. 2017

VISTO:

La Notificación N° 073-2014-ANA-ALA-MOQUEGUA, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Luciano Cornelio Zambrano; signado con CUT N°93209-2014 y la Resolución N°579-2016-ANA/TNRCH.

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, según la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, concordada actualmente con la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Moquegua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Luciano Cornelio Zambrano; los hechos que se le imputan están tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal f).

ANTECEDENTES:

Que, para mejor resolver se efectuará un análisis de los antecedentes que obran en el presente procedimiento:

- 1) Mediante Resolución Directoral N°071-2016-ANA/AAAICO se sanciono a la persona de don Luciano Cornelio Zambrano.
- 2) Con fecha 07 de marzo del 2016 don Luciano Cornelio Zambrano interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°071-2016-ANA/AAICO; el mismo que fue atendido mediante Resolución N°579-2016-ANA/TNRCH por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que resuelve en su **artículo 3** RETROTRAER el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña emita nuevo pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- Mediante inspección Ocular de fecha 08 de julio del 2014 se constató en cauce del río Moquegua la apertura de una zanja rectangular a consecuencia de la actividad de extracción de material de acarreo, a la altura del predio denominado "Tres Quebradas y los Isidoros" (entre las coordenadas UTM WGS 84 Z19, 288583E, 8086739N; actividad que la viene ejecutando don Luciano Cornelio Zambrano sin contar con la autorización conforme Ley hecho que fue plasmado en el Informe Técnico N°075-2014-ANA-AAA.Co-ALA.MOQ-ECPRH/RRMC de fecha 05 de agosto del 2014.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

a) SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: (se transcribe el texto de la notificación)

- Mediante Notificación N°073-2014-ANA/AAAICO/ALA-MOQ notificada el 08 de agosto del 2014, la misma que ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Moquegua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de don Luciano Cornelio Zambrano; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal f) "...Ocupar, sin autorización el cauce del río Moquegua"; documento que obra de folio 04.
- Los hechos que se le imputan están basados en la inspección ocular de fecha 08 de julio del 2014, donde se ha podido constatar en las coordenadas UTM WGS 84 Z19, 288583E, 8086739N; se constató la actividad de extracción de material de acarreo originando el desvío del cauce del río Moquegua en su margen izquierda, encontrándose una zanja rectangular. Así mismo en la ribera margen izquierda la acumulación de arena y aguas abajo la instalación de una zaranda. Situación que ha sido corroborada mediante acta de inspección ocular de fecha 24 de setiembre del 2014.

b) SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR EL PRESUNTO SANCIONABLE Y SU EVALUACION:

- Al respecto debe de indicarse que se ha respetado el principio del debido procedimiento, se cumplió con notificar, al presunto infractor, el inicio del procedimiento sancionador otorgándole el derecho a la legítima defensa se le concede cinco (05) días para que efectúe su descargo.
- Según documento de fecha 21 de agosto del 2014 don Luciano Cornelio Zambrano fundamenta su descargo en lo siguiente:
 - Que el predio donde se están realizando los trabajos son de propiedad del administrado (trabajos efectuados en UTM WGS 84 Z19, 288583E, 8086739N).
 - Que se han realizado dichos trabajos por cuanto una parte de mi predio fue arrasado por el río, por lo cual se está realizando trabajo de defensa Ribereña.
- Contradicción a los fundamentos del presunto sancionable se debe considerar lo siguiente:**
 - Según consta en el acta de inspección ocular de fecha 08 de julio del 2014 y acta de inspección ocular de fecha 24 de setiembre del 2014 en ambas se deja constancia de la existencia de maquinaria, las mismas que al momento de la inspección se encontraban en funcionamiento y la existencia de movimiento de material afirmado el cual se encontraba listo para ser transportado. Dicha acción se realizaba dentro del eje del río, es decir dentro del cauce del río.
 - Del examen de los actuados se observa que la maquinaria está ocupando el eje del Río Moquegua.
 - Por último el presunto infractor debe de considerar lo contenido en la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos en el artículo 15 numeral 9: "...es función de la Autoridad Nacional del Agua, emitir opinión





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua."; por lo que es procedente sancionar a don Luciano Cornelio Zambrano.

c) **SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:**

- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Moquegua cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N°001-2015-ANA-ALA-MOQ, de fecha 06 de enero del 2015; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal f) "...Ocupar, sin autorización el cauce del Rio Moquegua"; calificándola como una infracción Muy Grave, con una multa de 10 UIT. y como medida complementaria que reponga las cosas a su estado original de las acciones indebidamente ejecutadas en el cuerpo del río Moquegua en el sector tres Quebradas – La Rinconada.
- **Que**, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N°001-2015-ANA-ALA-MOQ realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

Criterio	Descripción	Folio
BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL INFRACTOR	EL ADMINISTRADO LUCIANO CORNELIO ZAMBRANO HA VENIDO REALIZANDO LA OCUPACION DEL CAUCE DEL RIO MOQUEGUA EN EL SECTOR TRES QUEBRADAS, ENTRE LAS COORDENADAS UTM WGS 84 Z19 E288583, N8086739; MEDIANTE EL USO DE MAQUINARIA PESADA Y ZARANDAS PARA LA EXTRACCION DE MATERIAL DE ACARREO, GENERANDO POZAS DE FORMA RECTANGULAR DE DIMENSIONES APROXIMADAS DE 4 METROS DE ANCHO POR 15 METROS DE LARGO Y 1.8 METROS DE PROFUNDIDAD, ENCONTRRANDOSE POR DEBAJO DE LA LINEA TALWENG O FONDO DE AGUA, GENERANDO CONSIGO EL DAÑO AMBIENTAL COMO DEBILITAMIENTO DE LA CAJA DE RIEGO, PRESCINDIENDO A MAYOR SOCAVAMIENTO HIDRICO Y ARRASTRE DE MATERIAL SUELTO, LOS MISMOS QUE CAUSARIA DESBORDES Y DAÑOS A PREDIOS AGRICOLAS DE TERCEROS AGUAS ABAJO EN EPOCAS DE AVENIDAS.	ACTA DE INSPECCION OCULAR DEL 08 DE JULIO 2014 Y EL INFORME N°075-2014-ANA-AAA-CO-ALA-MOQ-ECPRH/RRMC.T A fs. 02
LA GRAVEDAD DE LOS DAÑOS GENERADOS	ES DE CONOCIMIENTO PUBLICO A TRAVES DE EXTRACTORES QUE EL INFRACTOR, VENIA EXTRAYENDO MATERIAL DE ACARREO DEL CAUCE DEL RIO MOQUEGUA EN EL SECTOR TRES QUEBRADAS, DESDE EL AÑO 2014, BAJO LA PREMISA QUE VENIA EXTRAYENDO DENTRO DE SU PROPIEDAD, ASI MISMO EN EL CAMPO SE PUDO OBSERVAR MATERIAL DE DESCARTE ARRUMADO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA RIBERA DEL RIO MOQUEGUA; CUYA ACTIVIDAD EXTRACTIVA HA VENIDO GENERANDO CUANTIOSOS BENEFICIOS ECONOMICOS Y GANANCIAS INMEDIATAS DERIVADA DE LA ACTIVIDAD ILICITA	DOCUMENTO DE DESCARGO A fs. 06.
IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS	PRODUCTO DEL PROCEDIMIENTO DE MATERIAL DE ACARREO EN EL CAUCE DEL RIO MOQUEGUA SE HA GENERADO MATERIAL DE DESCARTE, EL CUAL HA SIDO DEPOSITADO EN EL CAUCE DEL RIO GENERANDO MODIFICACIÓN DE LA CAJA HIDRÁULICA, ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y DEGRADACIÓN ENTORNO PAISAJÍSTICO.	ACTA DE INSPECCION E INFORME DEL ALA



ANALISIS DEL FONDO:

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que se ha acreditado el nexo causal, es decir, la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, como manifestación del principio de causalidad, pues la potestad sancionadora debe de ser dirigida contra quien inobsero la norma que tipifico la infracción y además que obran en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad, como es las inspecciones oculares realizadas, el descargo emitido por el infractor y la evaluación



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

realizada por el ente instructor.

Que, en la presente infracción, se debe entender respecto a Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los Cauces, Riberas, Fajas marginales o los Embalses de las Aguas lo siguiente: Respecto de la primera conducta, deberá entenderse por *ocupar* a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en él. En otras palabras, se entenderá que algo se encuentra "ocupado" cuando se encuentra habitado, invadido, apropiado o asaltado por otra persona. Cabe notar que lo que la Autoridad Nacional del Agua pretende sancionar mediante este tipo infractor es la **ocupación no autorizada del Cauce del Rio Moquegua**, en tal sentido, no será de relevancia la actividad que se realiza per se, sino más bien, el lugar en donde estas se realizan, en el presente caso se trataría de un Bien de Dominio Público Hidráulico.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.-

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados, para ocupar los Cauces.

Al respecto, de acuerdo con las normas en materia de recursos hídricos, la ocupación de Bienes de Dominio Público Hidráulico, como lo son los Cauces deben ser autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, salvo que se traten de usos primarios del Agua o navegación. **Los títulos habilitantes que puede otorgar la Autoridad Nacional del Agua en este sentido son, en principio, las autorizaciones.** Ahora bien, no será suficiente que el titular de la autorización cuente con dicho título para realizar la conducta antes mencionadas, sino que este debe haber sido debidamente emitido, es decir, que cumpla los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y las normas especiales prevén para dicha autorización. Asimismo, el derecho otorgado debe encontrarse plenamente vigente durante el tiempo en el que el titular de un proyecto venga ocupando. Y, finalmente, el titular de dicho título deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en él. En el presente caso el administrado no cuenta con dicha autorización por lo cual estaría infringiendo la conducta anteriormente expuesta.

De este modo, la presente infracción se habrá configurado cuando cualquier persona natural o jurídica tome posesión, se aproveche de estos componentes del Dominio Público Hidráulico, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que en el presente se procederá a sancionar de acuerdo a lo contenido en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal **f) ocupar sin autorización los cauces del agua correspondiente al Rio Moquegua.**

Que, el objetivo de las sanciones monetarias es disuadir la comisión de conductas ilícitas. En ese sentido, el nivel óptimo de la multa debe ser tal que haga que para el administrado sea más beneficioso respetar las normas en materia de recursos hídricos que incumplirlas. Este principio es el pilar fundamental para evitar que actos ilícitos resulten, a la vez, rentables. Asimismo, ello está considerado bajo el principio de razonabilidad en el numeral 3° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal f) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; **f)**





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

"ocupar sin autorización el cauce del Rio Moquegua"; dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección, la existencia de la ocupación del cauce del rio Moquegua. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, sería la calificada como MUY GRAVE, por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 10 UIT; por cuanto la administrada ha "ocupar sin autorización el cauce del Rio Moquegua".

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 192 -2017-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a don Luciano Cornelio Zambrano, con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal f) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ; f) "ocupar sin autorización el Cauce del agua del Rio Moquegua". La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Moquegua, dentro del tercer día de efectuado el mismo,

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que en el plazo de 03 días hábiles la infractora desocupe el cauce del Rio Moquegua, debiendo para ello proceder al retiro de la maquinaria del Rio Colca, bajo apercibimiento de poner su conducta en conocimiento del Ministerio Publico por la presunta comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, y disponer el retiro de la maquinaria con intervención del ejecutor Coactivo.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar a la Municipalidad Provincial de Moquegua a fin que realice las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia respecto a la actividad que viene realizando la infractora en el Rio Moquegua.

ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5°.- Encargar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución al infractor.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/maot

